CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 119 de 2018 Senado "Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública"

Proyecto de Ley número 119 de 2018 "Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública"	
Autores	Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella Senador Álvaro Uribe Vélez
Fecha de Presentación	Agosto 28 de 2018
Estado	Pendiente designar ponente Senado
Referencia	Concepto 27.2018

A continuación el Consejo Superior de Política Criminal expone sus consideraciones y análisis político criminal al Proyecto de Ley número 119 de 2018 Senado "Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública".

1. Objeto y contenido del Proyecto de Ley

Según se desprende del artículo 1º de la iniciativa legislativa, ésta tiene como objeto "*fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública en el país".*

El proyecto consta de catorce artículos. Tres de ellos proponen reformas a la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario); dos introducen reformas a la Ley 599 de 2000 (Código Penal); uno agrega un inciso al artículo a la Ley 1474 de 2011; uno más modifica el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007; el artículo 14 establece la vigencia de la ley, y los demás son normas propias del proyecto de ley, que incluyen la definición del objeto; la creación de un registro de la agenda pública de las entidades del Estado; la orden de pagar los compromisos del Estado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos; la sanción social para

los condenados por delitos de corrupción; la prioridad en las investigaciones, y los incentivos por la denuncia de actos de corrupción.

2. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal precisa que el proyecto de ley ordinaria bajo análisis es idéntico en su objeto y contenido[1] al que estudió este mismo órgano en oportunidad anterior cuando analizó el proyecto de ley número 211 de 2017 Senado "*Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública*", radicado el 23 de febrero de 2017 por la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, emitiéndose por el Consejo Superior de Política Criminal concepto desfavorable (concepto 06.2017), el cual, para los efectos del presente se ratifica integralmente.

En el cuadro que viene a continuación se aprecia la completa coincidencia entre las dos propuestas legislativas:

P.L. 211 de 2017 Senado (Propuesta archivada)	**P.L. 119 de 2018 Senado (Propuesta actual)**
"Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública"	"Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública"
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública en el país. **Artículo 2º. Registro de agenda pública de las Entidades del Estado (RAP).** Créese el registro de agenda pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en el cual las entidades del Estado deberán registrar mensualmente las audiencias o reuniones que realice todo servidor público de nivel directivo, asesor o profesional dentro y fuera de su despacho con entidad o persona, hora, fecha y tema tratado. Así mismo, todos los miembros de las Corporaciones de Elección Popular deberán registrar en el Registro de Agenda Pública (RAP), cualquier gestión que realicen directamente o a través de un tercero, ante el Gobierno Nacional, departamental o municipal para asignación de recursos para proyecto de inversión.	**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública en el país. **Artículo 2º. Registro de agenda pública de las Entidades del Estado (RAP**). Créese el registro de agenda pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en el cual las entidades del Estado deberán registrar mensualmente las audiencias o reuniones de interés público que realice todo servidor público de nivel directivo, asesor o profesional relacionado entidad o persona, hora, fecha y tema tratado. Así mismo, todos los miembros de las Corporaciones de Elección Popular deberán registrar en el Registro de Agenda Pública (RAP), cualquier gestión que realicen directamente o a través de un tercero, ante el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal para asignación de recursos para proyecto de inversión.

[1] El Consejo Superior de Política Criminal precisa que en el proyecto de ley 119 de 2018 Senado, no se incluyó el contenido del artículo 8º del proyecto de ley 211 de 2017 Senado "Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción de gestión pública", por medio del cual se adicionaba un parágrafo al artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

El no reportar las gestiones adelantadas, será una causal inmediata de pérdida de investidura. **Artículo 3º.** Recibidos los recursos para pagar compromisos del Estado, los pagos deberán ser efectuados dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso. **Artículo 4º. Adiciónese al artículo 65 de la 1474 de 2011, el siguiente inciso:** En la reunión mensual, la Comisión Regional de Moralización deberá presentar informe a los directores nacionales de los Órganos de Control de las investigaciones y avances de la lucha contra la corrupción en la región, el cual será publicado en las páginas oficiales de los entes de control. **Artículo 5º. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:** **Artículo 35. *Prohibiciones***. A todo servidor público le está prohibido: 3. Solicitar, o aceptar directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. **Artículo 6º. Adiciónese el numeral 36 al artículo 35 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:** **Artículo 35. *Prohibiciones***. A todo servidor público le está prohibido: 36. Gestionar apoyo en dinero o en especie con contratistas del Estado mientras esté vigente el con- trato y hasta por dos años después de haber terminado el mismo. **Artículo 7º. Adiciónese el numeral 5 al artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:** **Artículo 38. *Otras inhabilidades***. También consti- tuyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: Además de las descritas en el artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por los delitos de Concusión; Cohecho propio; Cohecho im- propio; Cohecho por dar u ofrecer; Enriquecimiento Ilícito; Soborno Transnacional; Interés Indebido en la Celebración de Contratos; Contrato sin Cumplimien- to de Requisitos Legales, Tráfico de Influencias; haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político. **Artículo 8º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 40 de la Ley 80 de 1993.** Parágrafo 2º. Cualquier adición a un contrato de obra con recursos del Presupuesto General de la Na- ción que supere el 10% del valor inicial, deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros y puesto para comentarios de los ciudadanos en el portal de contrata- ción pública por al menos 15 días. En los casos en que los recursos sean del Presupuesto Departamental, Distrital o Municipal, deberá contar- se con la aprobación del Gobernador o Alcalde y todos los Secretarios del Despacho.	El no reportar las gestiones adelantadas, será una causal inmediata de perdida de investidura. **Artículo 3º.** Recibidos los recursos para pagar compromisos del Estado, los pagos deberán ser efectuados dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso **Artículo 4º. Adiciónese al artículo 65 de la 1474 de 2011, el siguiente inciso:** En la reunión mensual, la Comisión Regional de Moralización deberá presentar informe a los directores nacionales de los Órganos de Control de las investigaciones y avances de la lucha contra la corrupción en la región, el cual será publicado en las páginas oficiales de los entes de control. **Artículo 5º. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:** **Artículo 35. Prohibiciones**. A todo servidor público le está prohibido: Solicitar, o aceptar directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. **Artículo 6º. Adiciónese el numeral 36 al artículo 35 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:** **Artículo 35. Prohibiciones**. A todo servidor público le está prohibido: 36. Gestionar apoyo en dinero o en especie con contratistas del Estado mientras esté vigente el contrato y hasta por dos años después de haber terminado el mismo. **Artículo 7º. Adiciónese el numeral 5º al artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:** **Artículo 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: 1. Además de la descritas en el artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por los delitos de Concusión; Cohecho propio; Cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; Enriquecimiento Ilícito; Soborno Transnacional; Interés Indebido en la Celebración de Contratos; Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales Tráfico de Influencias; haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político. **Artículo 8º. Sanción social por actos corrupción.** Además de las consecuencias jurídicas y económicas, los servidores públicos, personas naturales y personas jurídicas condenadas por actos de corrupción: Quedarán inhabilitados para ejercer labores de docencia o de cualquier otra índole académica en colegios e instituciones de educación superior por el mismo tiempo de la pena, una vez reincidan a la vida civil Deberán hacer trabajo social en actividades con visibilidad pública, portando prendas de vestir distintivas de la resocialización

Artículo 9º. *Sanción social por actos de corrupción*. Además de las consecuencias jurídicas y económicas, los servidores públicos, personas naturales y personas jurídicas condenadas por actos de corrupción: Quedarán inhabilitados para ejercer labores de docencia o de cualquier otra índole académica en colegios e instituciones de educación superior; Deberán hacer trabajo social en actividades con visibilidad pública, portando prendas de vestir que digan "Trabajo por ser corrupto"; Serán expuestos con su rostro y detalle de su con- dena en espacios públicos llamados "Los muros de la corrupción" y páginas de acceso de información del Estado. Parágrafo. El Ministerio de Justicia en un plazo no mayor a 6 meses reglamentará la utilización, implementación y mantenimiento del trabajo social de los corruptos y "Los muros de la corrupción" en medio físico y magnético. **Artículo 10. *Prioridad de Investigación.*** Dentro de las investigaciones en curso en los entes de control, tendrán prioridad las investigaciones por corrupción. **Artículo 11. *Incentivos a la denuncia en actos de corrupción.*** Se podrán conceder beneficios económicos a las personas naturales o jurídicas que denuncien ante la autoridad competente delitos contra la administración pública, y colaboren con la entrega de información y de pruebas que demuestren ser idóneas para el proceso. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a 6 meses reglamentará el mecanismo de los incentivos a la denuncia en actos de corrupción. **Artículo 12. El artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:** **Artículo 68B. *Beneficios y mecanismos sustitutivos*.** Cuando se trate de los delitos de Peculado por apropiación, Concusión, Cohecho propio, Cohecho impropio, Cohecho por dar u ofrecer, Enriquecimiento Ilícito, Soborno Transnacional, Interés Indebido en la Celebración de Contratos, Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales, Tráfico de Influencias. 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en estable- cimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.	Serán expuestos con su rostro y detalle de sus condena en espacios públicos llamados "Los muros de la corrupción" y páginas de acceso de información del Estado. Parágrafo: El Ministerio de Justicia en un plazo no mayor a 6 meses reglamentará la utilización, implementación y mantenimiento del trabajo social de los corruptos y "Los muros de la corrupción" en medio físicos y magnético. **Artículo 9º. Prioridad Investigación**. Dentro de las investigaciones en curso en los entes de control, tendrán prioridad las investigaciones por corrupción. **Artículo 10º. Incentivos a la denuncia en actos de corrupción.** Se podrán conceder beneficios económicos, a las personas naturales o jurídicas que denuncien ante la autoridad competente delitos contra la administración pública, y colaboren con la entrega de información y de pruebas que demuestren ser idóneas para el proceso. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a 6 meses reglamentará el mecanismo de los incentivos a la denuncia en actos corrupción. **Artículo 11º. El artículo 68B de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:** **Artículo 68B. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de: Peculado por apropiación, Concusión, Cohecho propio, Cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, Enriquecimiento Ilícito, Soborno Transnacional, Interés Indebido en la Celebración de Contratos, Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales, Tráfico de Influencias. 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. 6. En ningún caso el Juez de Ejecución de Penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. **Artículo 13. El artículo 83B de la Ley 599 de 2000 quedará así**: **Artículo 83B.** El término de prescripción no operará para los delitos de Peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, enriquecimiento Ilícito, soborno Transnacional, interés indebido en la Celebración de Contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, tráfico de influencias. **Artículo 14. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:** **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos. Para los casos de urgencia manifiesta, se permitirá la contratación directa hasta por máximo dos años des- de el momento en que se configura la urgencia. Pasado ese tiempo toda contratación relacionada, tendrá que someterse a las demás modalidades que contempla la contratación estatal. La disposición anterior, aplica para las entidades estatales creadas para atender hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, quienes no podrán contratar de manera directa por más de dos años por el mismo hecho. **Artículo 15. *Vigencia*.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. **Artículo 12. El artículo 83B de la ley 599 de 2000 quedará así:** **Artículo 83B.** El término de prescripción no operará para los delitos de Peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, enriquecimiento Ilícito, soborno Transnacional, interés indebido en la Celebración de Contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, tráfico de influencias **Artículo 13. Modifíquese el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, el cual quedará así:** **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; Para los casos de urgencia manifiesta, se permitirá la contratación directa hasta por máximo dos años desde el momento en que se configura la urgencia. Pasado ese tiempo toda contratación relacionada, tendrá que someterse a los demás modalidades que contempla la contratación estatal. La disposición anterior, aplica para las entidades estatales creadas para atender hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, quienes no podrán contratar de manera directa por mas de dos años por el mismo hecho. **Artículo 14. Vigencia.** La presente ley Rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

3. Falta de técnica legislativa y de evidencia empírica

Considera el Consejo Superior de Política Criminal que adicionalmente al concepto que reitera este órgano, debe señalarse en relación con la propuesta una falta de

técnica legislativa. En efecto, en el artículo 11 de la iniciativa, debido a su redacción se interpreta como una modificación al artículo 68B de la ley 599 de 2000, cuando, huelga precisar, este artículo actualmente no existe en el Código Penal. Idéntica mención a la anterior debe hacerse en relación con el artículo 12 del proyecto de ley, donde no se pretende modificar el artículo 83B del Código Penal, cuando este no existe actualmente en la ley 599 de 2000.

Adicionalmente, el Consejo Superior de Política Criminal hace un llamado para que los Proyectos de Ley y de Acto Legislativo que se presenten y tengan incidencia en la Política Criminal del Estado, estén debidamente soportados, con una sólida exposición de motivos y desde luego fundamentada en evidencia empírica, científica y técnica.

Así, por ejemplo, el proyecto de ley bajo estudio carece por completo de soporte respecto al por qué se hace necesaria la creación del Registro de Agenda Pública de las entidades del Estado; la necesidad del pago de los compromisos del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso; la necesidad la creación de otras inhabilidades contenidas en el artículo 38 de la ley 734 de 2002, en la que, valga aclarar, en la iniciativa se indica la adición del numeral 5º de ese artículo y a renglón seguido se indica que es el numeral 1º.

4. Conclusión

Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable al Proyecto de Ley número 119 de 2018 “Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública”, reiterando asimismo los argumentos expuestos en el concepto 06.2017, el cual hace parte integral del presente documento.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Leonardo Calvete Merchán
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal